



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-721/2021

RECURRENTES: MARIO MUÑOZ
CAYETANO Y OTRA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y XITLALI GÓMEZ
TERÁN

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO Y FANNY AVILEZ ESCALONA

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Mario Muñoz Cayetano y Leticia Carrillo De La Cruz en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la primera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco² en el juicio SG-JDC-565/2021.

Lo anterior al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En lo sucesivo, "Sala Regional Guadalajara o la sala responsable".

algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia se originó con el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 emitido por el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,³ a través del cual determinó la procedencia de las solicitudes de registro de Movimiento Ciudadano a la presidencia, sindicatura, y regidurías por ambos principios, del municipio de La Yesca, Nayarit, tomando en cuenta las acciones afirmativas indígenas.

Inconformes con lo anterior, diversos ciudadanos que se ostentaron como indígenas, promovieron un juicio local ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁴ mismo que, una vez conformados diversos juicios con motivo de los actos a distintos municipios que controvertía, el veinticuatro de mayo, resolvió el expediente TEE-JDCN-48/2021, y confirmó el acuerdo controvertido.

La Sala Regional Guadalajara al abordar el estudio de la controversia planteada determinó a su vez confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local esencialmente al considerar que la determinación de la responsable resultó acorde a las cargas mínimas procesales, con las que aun en materia indígena se cuentan.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

³ En lo subsecuente "Instituto local".

⁴ En lo consecuente, "Tribunal local".



2. Registro. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, del Instituto local estimó procedente las solicitudes de registro de Movimiento Ciudadano, a la presidencia, sindicatura, y regidurías por ambos principios del municipio de La Yesca, Nayarit, tomando en cuenta las acciones afirmativas indígenas del acuerdo IEEN-CLE-006/2021.

3. Juicio de la ciudadanía local. Inconformes con lo anterior, diversos ciudadanos, que se ostentaron como indígenas, promovieron juicio local ante el Tribunal local, quien resolvió el expediente TEE-JDCN-48/2021, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, y confirmó el acuerdo controvertido.

4. Juicio de la ciudadanía federal. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, inconformes con lo anterior, Mario Muñoz Cayetano, Leticia Carrillo de la Cruz y Teofanys Lucero González González, presentaron juicio de la ciudadanía.

5. Acto impugnado. Mediante sentencia de dos de junio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local al estimar que no se acreditaba la existencia de las omisiones reclamadas.

6. Recurso de reconsideración. Mediante escrito presentado ante la responsable el cinco de junio de dos mil veintiuno, siguiente Mario Muñoz Cayetano y Leticia Carrillo de la Cruz interpusieron el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de cinco de junio de dos mil veintiuno, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁵ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación citado al rubro.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 64 de la Ley de Medios y 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁷ así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.⁸

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de acuerdo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior lo determine.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

⁶ En lo consecuente "Constitución general".

⁷ En lo sucesivo, "Ley Orgánica".

⁸ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe desechar de plano.

Lo anterior, porque del análisis a la sentencia recurrida, a los planteamientos del recurrente y a la cadena impugnativa, no se advierte que la controversia implique cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es por una parte, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo de las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, es un medio extraordinario en las demás determinaciones de las Salas Regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas, o bien con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,¹² por estimarse contrarias a la Constitución general.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹⁵

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹² Jurisprudencia 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹³ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.¹⁶
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.¹⁷
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.¹⁸
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁹
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²⁰
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²¹

¹⁶ Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁹ Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²¹ Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración también es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si existe alguna cuestión de constitucionalidad planteada en el recurso de reconsideración, si la autoridad responsable hizo algún pronunciamiento en materia de constitucionalidad, si omitió realizar el estudio de constitucionalidad, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito es necesario considerar los argumentos expuestos por la recurrente y las consideraciones de la sentencia recurrida.

3. Caso concreto

3.1. Sentencia de la Sala Regional

La Sala Regional Guadalajara resolvió, respecto de lo planteado por los ahora recurrentes, lo siguiente:

- Consideró infundado el agravio relativo a que el Tribunal local hubiera omitido analizar los planteamientos relativos a que la candidata a presidenta municipal por Movimiento Ciudadano para el ayuntamiento de La Yesca, Nayarit no reúne las calidades de la acción afirmativa indígena, ya que incluso se allegó de mayores elementos para resolver la controversia.
- El Tribunal local analizó los agravios en conjunto, fundamentó su determinación en los artículos 41, fracción VI de la Constitución general; 135 apartado D de la Constitución local; y 40, fracción IV de



la Ley Electoral del Estado de Nayarit, calificó las pruebas ofrecidas y el *amicus curiae* presentado en el juicio, así como el oficio de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y concluyó que la candidatura postulada se ajustaba a los parámetros normativos.

- En cuanto a los ahora recurrentes, el Tribunal local consideró que no aportó elementos para acreditar la condición personal que alegaba sobre el origen de los padres de la candidata, y desestimó la prueba antropológica en aplicación a la legislación local sobre pruebas periciales en materia electoral.
- Calificó como infundado el agravio relativo a que el Tribunal local dejó de recabar mayores elementos probatorios, ya que sí requirió a la autoridad municipal la documentación con la que acreditó que la candidata impugnada acreditó su vinculación indígena y tuvo por recibida información del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- En tanto que la liga a un video de Facebook se desechó conforme a derecho, ya que las partes la ofrecieron después de cerrada la instrucción, aunado a que no reúne los requisitos para ser considerada como prueba superveniente.
- La Sala Regional Guadalajara desestimó los restantes motivos de inconformidad al ser expresiones genéricas sin que se pueda deducir de ellas un principio de agravio.

3.2. Síntesis de los agravios

Ahora bien, los recurrentes en su escrito de demanda manifiestan los siguientes agravios:

Indebida valoración de las pruebas para acreditar extracción indígena

- La Sala Regional Guadalajara realizó un estudio indebido sobre los requisitos para ser postulado como candidato de “extracción indígena” en acción afirmativa indígena, ya que interpretó indebidamente los documentos.

- Debía analizar el asunto conforme a una perspectiva intercultural, que obliga a que las pruebas se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, su cosmovisión propia y elementos que lo identifican y no únicamente formal, en términos de la jurisprudencia 19/2018, “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

Omisión de valorar pruebas supervenientes

- La Sala Regional Guadalajara no valoró las pruebas supervenientes aportadas en el juicio con perspectiva intercultural, consistente en la liga de un video en Facebook.
- En este caso las normas deben ser interpretadas favoreciendo la protección más amplia de la persona, siguiendo la jurisprudencia 28/2011, “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”.

Indebida acreditación de la autoadscripción calificada

- Quien se postule por acción afirmativa indígena debe demostrar que participa de la vida de un pueblo y que el pueblo en colectivo, en asamblea general, lo postule.
- Ante la duda razonable, las autoridades electorales deberían vigilar, promover y castigar la violación de los derechos indígenas.
- Sostienen que la resolución impugnada es contraria a los artículos 1 y 2 de la Constitución general, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



4. Decisión de la Sala

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente por no actualizarse los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara.

Del análisis a la sentencia impugnada se advierte que la sala responsable no dejó de aplicar una norma electoral, ni tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad que justifiquen la procedencia.

Lo que la Sala Regional resolvió fue que en virtud de que dentro del material probatorio en la instancia primigenia únicamente ofreció como pruebas de su dicho una pericial.

Ello sobre la base de que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que en el caso de las comunidades indígenas, aun cuando opera la suplencia en los agravios, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos se conservan las atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.²²

La responsable determinó estudiar en conjunto sus agravios conforme la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de este Tribunal, fundamentó su

²² Jurisprudencia 18/2015. "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

determinación en los artículos 41, fracción VI de la Constitución general; 135 apartado D de la Constitución Local; y 40, fracción IV de la Ley Electoral Local, desarrolló un resumen de los hechos controvertidos, calificó las pruebas ofrecidas y el *amicus curiae* presentado en el juicio, así como el oficio de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y concluyó que la candidatura postulada se ajustaba a los parámetros normativos.

En esa lógica relató que la autoridad municipal contempló el acuerdo de acciones afirmativas indígenas IEEN-CLE-006/2021, así como la tesis relevante IV/2019 de la Sala Superior de este Tribunal, y las constancias exhibidas para ese fin por las autoridades indígenas consistieron en copias certificadas de tres escritos.

Finalmente, con base en lo relatado precisó que el Tribunal local no fue omiso en analizar sus planteamientos, sino que incluso se allegó de mayores elementos para resolver la controversia, fundando y motivando su actuar (incluidos los requerimientos), en el estudio de los agravios.

En consecuencia, determinó confirmar la sentencia del Tribunal local, pues no es posible advertir que la Sala responsable hubiera interpretado directamente la Constitución general o hubiere desarrollado el alcance de un derecho humano o un control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

En efecto, las consideraciones de la Sala Regional Guadalajara se enfocaron en temáticas de legalidad relacionadas con que el tribunal local sí atendió los agravios de la parte actora, resolviendo con el material probatorio recabado en el expediente, de manera exhaustiva y congruente, precisando que ello no resultaba desproporcional y correspondía a la carga procesal mínima impuesta a la parte actora para demostrar sus pretensiones.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias de las Salas Regionales cuando ejerzan control de convencionalidad, es decir, cuando



inapliquen normas en la materia por estimarlas contrarias a la Constitución general.

En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales, **sino los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en un problema probatorio.**

Cabe indicar que es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2010 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.", que el estudio de un tema propiamente de constitucionalidad se presenta cuando: 1) se realice la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

Por otra parte, de la lectura a los agravios expuestos por vía del recurso de reconsideración tampoco se advierte que justifican la procedencia, puesto que se basan en afirmar que se afectó el principio de legalidad, sustancialmente sobre la base del análisis que efectuara la sala responsable.

En este contexto, atendiendo al carácter extraordinario del recurso de reconsideración como genuino mecanismo de control de regularidad constitucional en los términos del artículo 99 constitucional y 61, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, el recurso será improcedente cuando se

limitan a impugnar las consideraciones de la Sala Regional en las que se estudiaron los motivos de agravio relacionados con cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la recurrente aduce ser ciudadana indígena, circunstancia insuficiente para superar el supuesto especial de procedencia.²³

En consecuencia, no se cumple el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada y, por tanto, la demanda debe desecharse.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ Similar criterio se sostuvo al resolver los SUP-REC-1/2018, SUP-REC-457/2021.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REC-721/2021, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD

En el presente voto expondré las razones por las que acompaño el sentido de la decisión mayoritaria de desechar el recurso, pero no por las mismas consideraciones que sostiene la mayoría. Desde mi perspectiva, de conformidad con la información que obra en el expediente, el presente recurso debió desecharse, ya que, de haberse celebrado la jornada electoral, los medios de impugnación que se interponen para combatir el registro de candidaturas o que estén relacionados deben desecharse pues los registros adquieren firmeza y las violaciones se vuelven irreparables.

1. Motivos de la mayoría para desechar el recurso de reconsideración

En el proyecto aprobado por la mayoría, se determinó desechar el recurso de reconsideración, pues se consideró que la controversia no implicaba la resolución de una cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

En ese sentido, el proyecto refiere que la sentencia impugnada atendió cuestiones de estricta legalidad, sin que de su análisis se advierta la existencia de un error judicial. Aunado a que el asunto no reúne las características de relevancia o trascendencia.

Por todo lo anterior, atendiendo a que no se satisface ninguno de los supuestos previstos en la ley o en la jurisprudencia para actualizar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, se decretó el desechamiento.

2. Razones del disenso

A mi juicio, el recurso de reconsideración es improcedente en virtud de que, de conformidad con la información que obra en el expediente, de haberse celebrado la jornada electoral la pretensión del recurrente se relacionaría con un acto consumado de un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con el registro de la candidatura a la presidencia municipal de La Yesca, Nayarit.

Tanto la Constitución general como la Ley de medios de impugnación prevén que estos recursos serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando se pretenda objetar actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable²⁴.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda²⁵.

Es así que, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes²⁶.

En este contexto, los recurrentes, quienes se ostentan como indígenas, impugnan la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, que confirmó la diversa del Tribunal local relativa a confirmar el registro de la candidatura del partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de La Yesca, Nayarit, en cumplimiento a la acción afirmativa indígena.

²⁴ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

²⁵ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**". CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

²⁶ Conviene referir la Jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



En ese sentido, con independencia de la validez de los agravios que se hacen valer o si la parte actora plantea realmente una cuestión de constitucionalidad, la restitución solicitada respecto a que se revoque el registro de la candidatura impugnada, no puede ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Lo anterior, reitero, atendiendo a la información que obra en el expediente y siempre que se hubiese llevado a cabo la elección de presidente municipal de La Yesca, Nayarit. En este supuesto, resultaría imposible que una persona distinta a la candidatura impugnada sea votada para ese cargo; pues, inclusive, asumiendo la hipótesis de que le asistiera la razón a los recurrentes, ello no podría resultar en ninguna consecuencia jurídica a su favor, ya que la jornada electoral ya se celebró.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues –al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva– los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Estas razones me permiten sostener que la causal de irreparabilidad por el transcurso de la jornada electoral es una causal de **estudio preferente** en comparación con la causal del requisito especial del procedencia del recurso de reconsideración. Por un lado, porque al ser irreparable el acto, no tiene eficacia alguna calificar si una problemática jurídica implica una cuestión de constitucionalidad. Por otro lado, el tribunal electoral alcanza un mayor grado de certeza al emitir el criterio que dicta que –independientemente de la cualidad del litigio (constitucionalidad o legalidad)– los actos relacionados con el registro de candidaturas ya no pueden ser revisados bajo ninguna circunstancia.

Por último, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018, SUP-JDC-438/2018 y SUP-JDC-444/2018.

Estas son las razones por las que concurro en el mismo sentido que lo hace la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.